

Ejecucion De Honorarios Recurso Extraordinario Improcedencia

JURISPRUDENCIA

Ejecución de honorarios. Recurso extraordinario. Improcedencia

En el marco de una ejecución de honorarios, se resuelve desestimar el recurso extraordinario interpuesto pues las cuestiones procesales o de derecho local en cuanto no contradigan el orden jurídico federal, son ajenas al ámbito de dicho recurso.

Buenos Aires, de febrero de 2018.- Y VISTOS; CONSIDERANDO: I. Por contestado el traslado conferido a f. 501. II. A los fines de la consideración de la admisibilidad del recurso extraordinario es preciso que se suscite cuestión federal. Es decir se debe verificar alguno de los supuestos comprendidos dentro de las disposiciones del art. 14 de la ley 48, o bien que se configure arbitrariedad o una situación de gravedad institucional. De tal manera, las cuestiones procesales o de derecho local - como sucede en el caso- en cuanto no contradigan el orden jurídico federal, son ajenas al ámbito de dicho recurso, como así también las cuestiones de hecho y prueba, las cuales quedan libradas a la decisión del Tribunal de grado (conf. esta Sala , C. 239.755, del 12/5/98, in re ?Mendez Duahu Federico Carlos c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo y sus citas; C.S.J.N. Fallos: 270-65; 271-136; 274_228, fallo del 14-12-93, en ED, 158-313, entre otros). Por consiguiente, no configurándose en la especie los extremos referidos, no habrá de acogerse el recurso extraordinario articulado. III. Respecto a la alegada arbitrariedad del pronunciamiento de la Sala, obrante a fs. 469/471vta., es útil recordar que la Corte Suprema, al desarrollar la doctrina de la arbitrariedad de sentencias la ha caracterizado con expresiones tales como ?sentencia carente de fundamento, determinada sólo por la voluntad del juez?(Fallos: 235:654 y los allí citados),?sentencia fundada en razones caprichosas?(Fallos: 242:252), o sentencia que consagra una ?interpretación manifiestamente irrazonable de los jueces de la causa?(Fallos: 244:309). Ninguno de esos extremos se verifican en el ?sub-lite?. De ahí que habrá de ser adversa al recurrente la suerte del remedio federal intentado, pues se advierte que la pieza de fs. 485/499 representa la manifestación de la discrepancia de la recurrente acerca de la valoración de los elementos aportados al proceso en una cuestión de derecho común, extremo claramente insuficiente para la procedencia del remedio federal esgrimido. IV. Además, la sala ha sostenido reiteradamente que la doctrina judicial de la arbitrariedad no autoriza a sustituir el criterio de los jueces de la causa por el de la Corte Suprema de Justicia, en la interpretación de cuestiones propias de aquéllos. Es que no tiene por objeto corregir --en una tercera instancia-- pronunciamientos considerados equivocados por quien recurre. Por el contrario, reviste carácter excepcional, de modo que para su procedencia se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista, o una decisiva falta de fundamentación. De ahí, que las discrepancias con la valoración de las constancias de la causa o su apreciación calificada de errónea, no justifican la apertura de la instancia extraordinaria con sustento en la supuesta arbitrariedad del pronunciamiento (conf. R. 327.015 ?Pérez Went, Máximo E. c/Rodados La Esquina S.R.L. s/daños y perjuicios? 12.10.01). Así, la tacha de arbitrariedad es excepcional, requiere la invocación y prueba de la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, un apartamiento palmario de las constancias del proceso, la omisión de considerar hechos y pruebas decisivas, o la carencia absoluta de fundamentación (conf. esta Sala ?Tomé, N. E. c/Consejo Profesional de Médicos Veterinarios s/imp. de acto administrativo? 10.10.01). En ese entendimiento, si se tiene en cuenta que en autos al resolverse en los términos que surgen del pronunciamiento arriba más arriba indicado, no ha mediado apartamiento alguno del derecho dictándose de conformidad con la normativa vigente, que el Tribunal consideró aplicable al particular supuesto verificado en autos, el remedio federal intentado no habrá de ser admitido.

A mayor abundamiento diremos que la doctrina enseña que como principio el acceso a la instancia extraordinaria con base a la arbitrariedad o discrecionalidad es sumamente restringido, por entenderse que lo referente a honorarios resulta materia de derecho común, reservada a los jueces locales o de las instancias ordinarias inferiores (Ure - Finkelberg, ?Honorarios de los Profesionales del Derecho?, pág. 791, nro 830, Ed. Abeledo - Perrot, Bs. As., 2009). V. Las costas se impondrán a la parte recurrente que resulta vencida (arts. 68 y 69, C.P.C.C.) Por ello, SE RESUELVE: desestimar el recurso extraordinario interpuesto a 485/499. Con costas a la parte vencida. Notifíquese. Cúmplase con lo dispuesto a f. 513 última parte. Oportunamente elévense a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme lo requerido a f. 504. La vocalía nro. 4 no interviene por encontrarse vacante (art. 109, RJN).

Fecha de firma: 27/02/2018 Firmado por: DR. CLAUDIO RAMOS FEIJOÓ, JUEZ DE CÁMARA Firmado por:
ROBERTO PARRILLI, JUEZ DE CAMARA 025117E